

**MAYMÓ Y RIVES. EL DERECHO ROMANO EN LA
ESPAÑA DE CARLOS III**

I.- El propósito de mi intervención es hacer una breve reflexión sobre la figura y la obra de José Maymó y Rives, ilustrado no muy conocido que, a mi modo de ver, ofrece un interés especial, entre otras razones, por ser el autor de la primera traducción al castellano de la Ley de las XII Tablas.

Mi interés por la doctrina tradicional española en torno a la legislación decenviral se remonta al año 1994, poco después de que la Editorial Tecnos publicase una edición bilingüe de la Ley de las XII Tablas, preparada por José María García González y por mí, que incluía, además del texto latino y la traducción de la reconstrucción del texto decenviral, los fragmentos del comentario de Gayo a la Ley que se conservan en el Digesto del emperador Justiniano, ordenados con arreglo al criterio seguido por Lenel¹, y su traducción al castellano.

Con ello tratábamos de llenar un vacío en el ámbito de la divulgación de fuentes, necesidad que no había satisfecho, a nuestro entender, la edición de Antonio Ruiz Castellanos², también bilingüe, de indudable valor desde el punto de vista de la filología, pero mucho menos afortunada en el aspecto jurídico.

En nuestro trabajo no nos separamos sustancialmente de la reconstrucción del texto legislativo propuesta por Riccobono³ y tratamos de seguir el modelo editorial de Düll⁴, añadiendo, además, los fragmentos gayanos. Pensamos que de esta manera aportábamos un instrumento útil para la enseñanza del derecho romano en España, supliendo en alguna medida la deficiencia que el abandono del estudio del latín en el bachillerato produce en los estudiantes, al mismo tiempo que podíamos facilitar algún dato de interés a historiadores y filólogos con nuestra interpretación del texto.

II.- José Maymó y Rives, doctor en teología y leyes y abogado, nació en Villanueva de Alcolea (Castellón) en 1712 y murió en 1775. Por lo tanto, desarrolló su actividad intelectual en el momento en que, impulsados por Mayans especialmente, se produjeron importantes cambios en los estudios de Derecho en las Universidades y Colegios españoles. De esta manera, siendo la obra de nuestro autor respuesta a las necesidades que motivaron aquellos cambios, su conocimiento puede ser ilustrativo para una mejor comprensión de la influencia de la península en los países de

¹ *Palingenesia iuris civilis*, Graz, 1960, pp. 242-246.

² Ediciones Clásicas, Madrid, 1992.

³ *Fontes iuris romani anteiustiniani. Pars prima. Leges*, Barberà, Firenze, 1968.

⁴ *Das Zwölftafelgesetz*, Artemis, München/Zürich, 1989.

Iberoamérica. Todo ello teniendo en cuenta que la Ilustración española trajo consigo un considerable cambio de actitud ante el estudio del derecho y, en particular, del derecho romano.

Su obra jurídica está integrada por un tratado titulado *Proemiales de la Jurisprudencia: Su origen y progresos y Comentarios al Código Papyriano y XII Tablas* (Madrid 1767-68)⁵, publicado tres años antes de que en la Universidad española entrasen los estudios de derecho patrio con la Recopilación y las Leyes de Toro, y por unas *Romani et Hispani Juris Institutiones ad usum Scholae et Fori* (Madrid 1777 -obra póstuma-). Estas instituciones las escribió en la línea de los autores que tendieron a poner de relieve las antinomias y concordancias entre el derecho común y el real, inaugurada en 1735 por Torres Velasco con sus *Institutiones hispanae Practico-Theorico commentatae*, a la que seguiría en 1745 la obra de Berní Catalá *Instituta civil y real*, y más tarde, en 1779-80, el *Vinnius castigatus atque ad usum Tironum hispanorum accomodatus* de Juan Sala. Sin embargo, al decir de Peset⁶ la obra de Maymó posee, "delicadas calidades y perfecciones, como último hito de aquella tradición de institutistas".

De la obra no jurídica de Maymó hay que destacar un libro de 1758 titulado *Defensa de Barbadiño en obsequio de la verdad*, en el que pone de relieve que el insigne leonés P. Isla, aunque trató con su *Fray Gerundio de Campazas* de poner en solfa a Barbadiño⁷, no es menos cierto que tomó diversas ideas y fragmentos de la obra de aquél. Además, en 1768 nuestro autor tradujo y publicó otra obra portuguesa que lleva el título de *Deducción cronológica y analítica en que...se manifiestan los horrorosos estragos que hizo en Portugal y en todos sus dominios la Compañía llamada de Jesús*, de José Seabra de Silva. Por consiguiente, no es difícil deducir de su labor literaria un acendrado antijesuitismo⁸.

Además, superadas las dificultades con la censura, tradujo al castellano en 1760, la obra de Barbadiño, *Verdadero método de estudiar para ser útil a la república y a la Iglesia*, y publicó en 1768 unas *Apologías a la obra del Barbadiño, intitulada Verdadero método de estudiar, y respuestas a ellas dadas*.

Es significativo que en 1767, año siguiente al de la promulgación de la Pragmática Sanción por la que el Rey expulsaba a los Regulares de la Compañía de Jesús de sus reinos, ocupando sus temporalidades, apareciese el primer volumen de los *Proemiales*. No cabe duda de que el viento de la historia corría a favor de Maymó cuando refutaba al P. Isla, o, para mayor precisión, corría a favor de cualquier

⁵ La relación de obras y manuscritos de Maymó y el lugar en el que se pueden encontrar, los detalla F. AGUILAR PIÑAL en *Bibliografía de autores españoles del s. XVIII*, V, pp. 608-609, en el lugar y obra anteriormente citados.

⁶ *Derecho romano y real en las universidades del s. XVIII*. AHDE XLV (1975), p. 323-324.

⁷ Barbadiño (en portugués capuchino por la barba que portaban estos monjes) es el seudónimo que utilizó Luis Antonio DE VERNEY (1713-1792), arcediano de la catedral de Évora y miembro de la Real Academia de Ciencias de Lisboa que, además del *Verdadero método de estudiar para ser útil a la república y a la iglesia*, escribió diversos tratados de filosofía y teología.

⁸ ANTONIO ALVAREZ DE MORALES, *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del S. XVIII*, Madrid, 1979, p. 52, n. 79, atribuye también a Maymó su pertenencia al partido "manteísta".

actitud que fuera contraria a los jesuitas. Es fácil imaginar a Isla, extrañado primero en Córcega y más tarde en Bolonia, ultimando su *Anatomía del informe de Campomanes*⁹, mientras que Maymó veía con satisfacción las pruebas de imprenta de las *Apologías* a Barbadiño.

Todo ello no empaña, sin embargo, la enorme formación teológica, filosófica, histórica y jurídica del castellonense, que se trasluce en su obra. Además, Maymó se manifiesta como un hombre de su tiempo, preocupado, como tendremos ocasión de ver, por los problemas inmediatos de la época que le tocó vivir, entre ellos el relativo a la formación que han de tener los legisladores.

Destaco todos estos pormenores del personaje porque creo que facilitan la comprensión de su disposición intelectual ante el derecho.

III.- Pero quiero poner de relieve algunos aspectos de la obra jurídica de Maymó que me parecen de un interés notable y de indiscutible actualidad, y para ello no hay que perder de vista que el jurista estuvo en el centro de la polémica suscitada en torno al Barbadiño de cuyo *Verdadero método*¹⁰ Mayans dijo en una carta a Nebot del 20 de marzo de 1751: "Es cierto que ya sabíamos casi todo lo que dice Barbadiño. Pero hasta hoy nadie se ha atrevido a decir lo que él; y ninguno ha pintado más por menor los defectos de las Escuelas de España y el mal método de los estudios"¹¹. Es más, podemos afirmar que Maymó fué un fiel seguidor de los postulados del fraile portugués¹² y que la obra *Proemiales de la Jurisprudencia* es la respuesta entusiasmada a su influencia.

Cabe en primer lugar destacar una aparente contradicción en la que incurre al realizar un ataque al derecho romano, poniendo de relieve lo "imperfecto" que es para nosotros, todo lo que de "superfluo" hay en él, sus "antinomias, falsedades y

⁹ Se trata de la refutación del informe que Campomanes, Fiscal del Consejo Extraordinario de Castilla, remitió a Carlos III sobre la respuesta a Clemente XIII, que había protestado al Rey mediante un Breve por la expulsión de los jesuitas, en contestación a la carta que éste le envió el 27 de abril, es decir, dos días antes de entrar en vigor el decreto de extrañamiento. La obra fue publicada por otro jesuita después de la muerte de Isla.

¹⁰ La primera edición portuguesa del *Verdadero método de estudiar* apareció en Lisboa en 1751. Según explica Maymó en la breve introducción que hace a la traducción, trató de publicar el libro en castellano cuanto apareció en Portugal, "pero las dificultades que experimentó el Barbadiño portugués se renovaron con más fuerza contra el Barbadiño español. No se le acometió con apologías, pero se le hizo una guerra oculta con los medios más extraños. ¡Qué maquinaciones!, ¡qué ardides no se movieron para sepultar esta obra en el olvido! Logró la astucia suspender la impresión y detenerla por más de tres años", hasta que un Decreto de Carlos III de 5 de enero de 1760 mandó que continuase la impresión que las dificultades puestas por la censura habían interrumpido.

¹¹ El texto de la carta, del mismo año de la publicación en Portugal del *Verdadero método...* y, lógicamente, nueve años anterior a la traducción de Maymó, lo he tomado de ALVAREZ DE MORALES, *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1979, p. 52, n.79.

¹² En la introducción al *Verdadero método...*, se refiere al Padre Barbadiño como "célebre italiano". En realidad, Luis Antonio de Verney nació en Portugal de padre francés en 1713. Estudió en la Congregación del Oratorio y más tarde en la Universidad de Évora. En 1736 fue a Italia donde mantuvo una intensa relación con los más significados ilustrados de la época, entre ellos con Muratori, y no regresó más a Portugal. Murió en 1792.

contradicciones", la "iniquidad y sin razón" de algunas de sus normas, "el desorden y falta de método" en la distribución de los títulos y libros del Código y las Pandectas, siendo "inútil" todo él excepto algunas "máximas, reglas y principios generales" que se acomodan a los nuestros, y ciertas normas "que se conforman con las nuestras".

Resultan demoledoras algunas observaciones de Maymó, recogidas en la parte final de sus *Proemiales*¹³. Afirma el autor que "las leyes romanas no tienen ya en España fuerza de leyes" y que "sólo se deben mirar como dichos de hombres sabios pues nuestro Derecho Común es lo que se halla establecido en las Leyes de Partidas y las demás Leyes del Reyno". "Se enseña -dice Maymó más adelante- el derecho en las universidades por la Instituta, Pandectas y Código de Justiniano; éstos son los únicos libros que allí juegan; en ellos se explica el gobierno que tuvieron los romanos durante su monarquía y república; se explican sus leyes, costumbres, ritos y supersticiones; entre estas especies van mezclados los elementos y máximas fundamentales de la jurisprudencia; con esta confusa noticia de errores y verdades sale el teórico al teatro de los tribunales y ve que muchas de aquellas leyes son erróneas, contrarias a la razón, a las costumbres de su país, desmentidas en la práctica y derogadas por otras leyes según las cuales debe juzgar los negocios y defenderlos como abogado, y que lo más de lo que ha estudiado no le sirve. Y con esta novedad cree que ha pasado a un nuevo mundo en el que apenas entiende el idioma y frases con que se explican sus habitantes".

¿Cómo se puede comprender, y ésta es la contradicción, que quien realiza estos asertos haya escrito unos *Proemiales de la Jurisprudencia* destinados a los estudiantes, en los que dedica tres volúmenes a estudiar el origen y la evolución del derecho romano desde su nacimiento hasta el momento en que publica la obra?. Y, del mismo modo, debemos preguntarnos cuál es la causa de que quien así piensa publique unas *Romani et hispani iuris institutiones ad usum Scholae et Fori*.

IV.- Tal vez convenga poner de relieve antes de seguir, dos aspectos importantes en la actitud intelectual de Maymó. De un lado su antiescolasticismo, que se traduce en el rechazo de la lógica en la formación del jurista, siendo así que pensaba que el derecho y, en especial, el de la antigua Roma "tiene su origen en la Filosofía y en la Historia". De otro la confrontación entre derecho romano y derecho real que terminaría con el "triunfo" de éste.

La explicación de la postura de Maymó, rechazando la necesidad del estudio de la lógica en la formación del jurista y afirmando el origen del Derecho en la Filosofía, se encuentra en Barbadiño, el cual manifiesta¹⁴ que la Jurisprudencia es

¹³ Vol. III, pp. 163 y ss..

¹⁴ *Verdadero método de estudiar...*, IV, pp. 4 ss.. Se trata del número tres de la carta número trece. La obra está escrita en forma de cartas dirigidas por un supuesto Padre Barbadiño de la Congregación de Italia a otro Padre cuyo nombre se oculta, doctor en la Universidad de Coimbra, publicadas por un, también supuesto Antonio Valle, a cuyas manos llegaron después de correr por las de otros, el cual se las dedica a los Reverendísimos Padres Maestros de la Venerable Religión de la Compañía de Jesús, en un prólogo lleno de aguda ironía.

una consecuencia de la Filosofía y comprende estas dos partes: "una que regula el juicio para conocer las cosas bien y, especialmente, para conocer lo que es la naturaleza corpórea y espiritual, a la cual llaman Lógica y Física; y otra que no sólo regula el juicio y voluntad sino también las acciones de la vida para conseguir la felicidad en este mundo, a la que llaman Ética. Ésta, o considera el Sumo Bien y modo de conseguirle, y ésta es la rigurosa Ética, o expone los varios oficios y obligaciones del hombre y lo que debe hacer para conformarse a la recta razón, a la que llaman Jurisprudencia Natural o Universal, o considera las acciones de los hombres en cuanto son útiles a la comunidad civil, a la que llaman Política. Todas estas leyes reconocen, como ya dijimos, un mismo origen, porque Ley Natural, Ley Divina, Ley de Gentes, son una misma Ley con distintos respectos. De la Jurisprudencia Natural nacieron todas las leyes civiles, y principalmente las romanas, de las que hoy usamos. De que se ve que quien no sabe los principios de la Jurisprudencia natural, no puede entender bien la romana que es la misma Ley Civil".

Éste es el sentido en el que ha de entenderse el talante de nuestro autor¹⁵. Barbadiño deplora el año que los estudiantes pierden en estudiar la Lógica que "consiste en Universales y Signos" y en la que les explican de mala manera algo de silogismos ("si el silogismo en *Camestres* se puede reducir por *Celarent* y si los tres modos *Febas*, *Hedas* y *Hecas* pueden dar de sí alguna cosa buena"). Llega incluso a afirmar Barbadiño que el primer año de Lógica que toman los estudiantes tiene tanto que ver con la ley como el Corán con los Evangelios.

V.- Finalmente, Maymó, en el prólogo de sus *Proemiales*, que es la expresión de su método, se refiere a la utilidad de la Historia para el estudio del derecho, y muy especialmente a la utilidad del conocimiento de las Antigüedades.

Pero el sentido que tiene el estudio de las Antigüedades en Maymó, como presupuesto para la comprensión del derecho, dista mucho de la historia diacrónica como cronología o historia del dato, que no aportaría más que la lógica de los silogismos a su entendimiento. Ello se deduce de un párrafo que no me resisto a transcribir, en el que se destilan ideas de una actitud nueva ante el derecho: "Con efecto, -dice Maymó- no se pueden formar ideas limpias de los títulos *de patria potestate*, *de iure personarum*, *de ingenuis et libertinis*, sin saber cuales eran las varias condiciones de los ciudadanos romanos. ¿Podremos -se pregunta- entender jamás perfectamente los títulos *de servitutibus urbanorum et rusticorum praediorum* si ignoramos la situación de la ciudad de Roma y el modo con que estaban contruídos los edificios y acueductos? ¿Qué uso podremos hacer de los títulos *de obligationibus*, *de contractibus*, *de testamentis*, sin tomar conocimiento de las diversas fórmulas de contratos, testamentos y de los diferentes casos a que aplicaban

¹⁵ M. PESET (*AHDE*, 45 (1975), p. 282) recoge un texto del propio Mayans muy interesante: "Por medio de estas distinciones se averiguará fácilmente en qué consiste el valor y grande autoridad del Derecho romano en los Tribunales de España y en casi todos los de Europa, aún después de su abrogación; porque como la mayor parte del Derecho romano está sacada del natural y de las gentes, es necesario que en lo que toca a estos derechos permanezca inviolable... así como la justísima prohibición del Alcorán de Mahoma no se entiende de los preceptos del Derecho natural y de las gentes comprendidos en él".

los romanos las mismas fórmulas? Finalmente, ¿Cómo podremos comprender el verdadero sentido de la ley si no sabemos el motivo que hubo para establecerla?".

El párrafo transcrito es revelador de la posición de Maymó que entiende la historia en un sentido diferente, es decir, como desarrollo de los distintos procesos que se interrelacionan de manera tal que resulta necesario el análisis de todos los que intervienen en un determinado aspecto de la realidad del pasado para la comprensión de ésta.

Con estos asertos Maymó no pretende más que destacar la necesidad de estudiar la Historia. Muestra un conocimiento exhaustivo de las obras publicadas sobre la materia y menciona un amplio repertorio de las mismas con abundantes consideraciones críticas sobre ellas. Recomienda, incluso, algunas, especialmente la Historia de las Antigüedades que Heinecio escribió siguiendo el orden de los títulos de las Instituciones y, también, la breve Historia del Derecho Romano Germánico.

Se refiere el autor con frecuencia a "reglas", "máximas" y "principios generales" que subyacen en las leyes, de cuyo conocimiento depende la comprensión de éstas. Es decir, trasciende, por así decirlo, el plano normativo, dando a entender que la norma aplicable sólo puede ser comprendida si se conoce su origen y las reglas, principios y categorías sobre los que dichas normas se construyen, en el sentido de que en la evolución del derecho perdura un substrato mucho menos sometido a cambios que las normas. Además, considera que para comprender estas máximas, reglas y principios hay que conocer su nacimiento y las circunstancias en que evolucionaron hasta llegar a nuestros sistemas jurídicos.

Éste es el objetivo que guía a Maymó: escribir una historia general del derecho, desde los orígenes del derecho romano hasta la Nueva Recopilación, planteando, incluso, en el último epígrafe de su obra, la necesidad de una nueva Recopilación. Pero entendiendo que en el derecho romano se forjaron un conjunto de "reglas", "máximas" y "principios generales" que, trayendo su origen del derecho natural y de gentes, inspiran el derecho civil, por lo que es preciso su estudio aunque las normas concretas hayan sido abrogadas. De ahí que, en dicho estudio, la perspectiva histórica sea la única adecuada.

VI.- Ciertamente los *Proemiales* son una obra que recuerda la de Heinecio. Pero a pesar de ello, la de Maymó se separa de aquella al introducir una primera parte de filosofía y abandonar, además, la dogmática histórica.

El estudio del derecho romano en las universidades españolas ya cumple en la obra de nuestro autor la función propedéutica que modifica la postura ante su estudio, recuperándose la perspectiva histórica y pasando a un discreto segundo plano su valor normativo, a no ser como conjunto de conceptos, reglas y principios que subyacían en el derecho real.

No tiene nada de particular que Maymó atribuyera un especial interés a las XII Tablas. Él mismo dice refiriéndose a su obra: "este tratado de las Leyes de las doce Tablas es lo mejor de esta Obra, porque en ellas se explica la mayor parte del Cuerpo del Derecho Civil, y se toca lo más precioso de la antigüedad". De hecho la traducción y el comentario de la ley decenviral ocupa la mayor parte del trabajo de Maymó, quinientas setenta y ocho páginas en total, repartidas entre los volúmenes I

y II de los tres que integran los *Proemiales*.

Pero en este punto surge una cuestión de interés notable. Maymó tradujo las XII Tablas según la reconstrucción que Jaime Godofredo llevó a cabo en 1616¹⁶ y, sin embargo, no hace mención alguna del *Thesaurus iuris civilis* que Otto Eberhard publicó en 1733, que, en todo caso, es citado por Heinecio.

Como yo he manejado habitualmente la *editio prima hispana* de éste, que es de 1808, llegué a pensar que Maymó pudo utilizar una edición en la que no se hiciera referencia a aquella obra. Sin embargo, he podido comprobar en la Biblioteca Nacional, que en la edición veneciana de 1740 de la *Historia* de Heinecio, que revisa la primera de 1733, también se menciona.

No he podido disponer de la edición de la *Historia* de 1733 que es del mismo año que el *Thesaurus*. Lo más probable es que en dicha edición no se hiciera referencia a la revisión puesto que pudieron estar en imprenta las dos obras incluso al mismo tiempo. De esta manera se podría conjeturar que Maymó pudo utilizar dicha edición de Heinecio y, así, pasarle inadvertido el hecho de que Eberhard hubiera recogido la reconstrucción de Godofredo. Pero esta hipótesis me parece poco probable dada la difusión y el éxito de Heinecio en la España de la época y que su obra se difundiera especialmente después de la revisión y ampliación llevada a cabo en la edición de 1740, año anterior al de su muerte, como prueba el hecho mismo de que no se conserven ejemplares de la de 1733 en la Biblioteca Nacional. Es posible que Maymó, no dispusiera del *Thesaurus* y que ésta sea la razón de que no lo tuviera en cuenta¹⁷.

En todo caso, sesenta y un año después de la aparición de la obra de Eberhard, otro jurista ilustrado, en esta ocasión Zamorano, llamado Felipe Rojo de Flores, editó en los Reales Talleres Tipográficos una obra titulada *Fontes legum XII Tabularum, Legislatio Romuli et Numaee*, en la que recuperaba el texto latino de la ley y la paráfrasis tal como los había concebido Godofredo.

Por otra parte, Maymó probablemente utilizó alguna de las ediciones al uso en la época del *Corpus iuris* de Dionisio Godofredo, que incorporaban a manera de apéndices, diversas fuentes antejustinianas, de una de las cuales he podido disponer¹⁸, que contiene, además de una colección de fragmentos concernientes a las XII Tablas, adornados con un amplio comentario, los *Tituli ex corpore Ulpiani*, los *Iulii Pauli receptarum sententiarum libri quinque* y dos libros de las Instituciones de Gayo.

VII.-La pervivencia durante el siglo XVIII del estudio del derecho romano en las Universidades y en los colegios mayores españoles, controlados por la Iglesia y, por

¹⁶ *Fragmenta XII tabb. suis nunc primum tabb. restituta*, Heidelberg 1616 (citada por GIRARD-SENN, *Les lois des Romains*, 7e édition, Napoli, 1977, p. 40). Yo no he podido manejar más que la edición de Ginebra de 1658, *Fontes quatuor iuris civilis*, que se encuentra en la Biblioteca Nacional.

¹⁷ De todas suertes, es sabido que tanto la edición de Eberhard como la de Rojo de flores, repiten la reconstrucción del texto decenviral que, con características epigráficas, compuso Jaime GODOFREDO, limitándose a añadir en forma de apéndices sus consideraciones o las de otros estudiosos.

¹⁸ Se trata de la edición *Lipsiae*, 1740.

tanto, reacios a la implantación del estudio del derecho real, fué una de las causas de su "prestigio". El derecho romano procedía del derecho natural y de gentes, cosa que no ocurría, evidentemente, con el derecho real.

Cabe preguntarse si Maymo mo apuntaba sutilmente hacia una justificación divina también en el derecho real al entender que los principios, las máximas, los conceptos y las clasificaciones que subyacían en éste, al proceder del derecho romano, hacían que sus normas se aposentaran en el derecho natural y de gentes.

En fin; en otra ocasión nos referiremos con mayor amplitud a las sutilezas que hay en la traducción de Maymó del texto de las XII Tablas, como la que se contiene en la secuencia de los tres primeros fragmentos de la Ley:

Si in ius vocat atque eat.

Seguid al instante ante el juez a la parte que os citare¹⁹

Ni it antestamino igitur em capito.

Si el citado no quiere comparecer, tomad testigos, y entonces podreis obligarle a que comparezca ante el juez.²⁰

Si calvitur pedemve struit manum endo iacito.

Si el citado ante el juez quiere huir, o resistirse, se le puede prender²¹.

Por el momento quede constancia de estas obras del siglo XVIII, de la actitud comprometida de sus autores, de las dificultades que encontraron tanto en lo que a los medios de que dispusieron se refiere como a su acogida por parte de la sociedad pese al impulso que dio la monarquía ilustrada a su actividad, y de su interés para el análisis de la historia jurídica española.

¹⁹ Sigue literalmente la paráfrasis de Jaime GODOFREDO: *Si quis aliquem in ius vocet, vocatus statim sequitur.*

²⁰ Siguiendo a Jaime GODOFREDO, considera que *em capito* no significa *manu iniecta obtortoque collo in ius aliquem trahere*, como se había creído antes, es decir, arrastrar a alguien ante el magistrado sujetándole con la mano y con el cuello retorcido. De ser así, este precepto no se diferenciaría del siguiente, por lo que *capere* entiende que equivale a *sistere, impedire, detenire via publica persecuentem*, esto es, "detener a su contrario e impedir que siga su camino". Esto sólo se puede hacer sujetando al contrario, pero Maymó suaviza la traducción en el sentido que hemos visto tratando de establecer una diferencia cualitativa con la norma que sigue en la ley decenviral.

²¹ En esta ocasión, de nuevo se atiene a la opinión de Jaime Godofredo el cual afirma que *manum endo iacito* equivale a *manum iniicito*, es decir, asirle por el cuerpo, por lo que traduce la paráfrasis *manum ei iniicere ius esto* por "se le puede prender".